

Señor  
JUEZ LABORAL DE BOGOTÁ, D.C. (REPARTO)  
E. S. D.

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO PARA EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES de la Dignidad Humana, Mínimo Vital, Seguridad Social, Debido Proceso, Estabilidad Laboral Reforzada, y Trabajo Digno. (ARTÍCULOS 1, 5, 11, 25, 42, 43, 44 Y 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA).**

**BLANCA CECILIA MARTINEZ RUIZ**, mujer mayor de 53 años de edad actuando en nombre propio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.995.344 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., mediante el presente escrito me permito impetrar ante su Honorable Despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, con el fin de amparar los derechos fundamentales de la Dignidad Humana, Mínimo Vital, Seguridad Social, Vida, Debido Proceso, Estabilidad Laboral Reforzada, y Trabajo Digno consagrados en los artículos 1, 5, 11, 25, 42, 43, 44 y 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, los cuales considero me están siendo vulnerados por La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO de Bogotá mediante la resolución 4312 del 18 de diciembre del año 2023, mediante la cual se desvincularon nombramientos provisionales y se declaran unas vacantes temporales.

#### **HECHOS Y RAZONES DE LA SOLICITUD DE AMPARO**

**Primero:** La suscrita solicitante del amparo, me encuentro próxima a cumplir 54 años de edad, de estado civil divorciada, soy madre cabeza de familia tengo a cargo mis hijos MATEO ACUÑA MARTINEZ (17), NICOLAS ACUÑA MARTINEZ (22) y también a cargo de mi madre TERESA RUIZ DE MARTINEZ mujer mayor de 82 años de edad. Lo cual se prueba con fotocopias de:

\*Fotocopia de la Cédula de ciudadanía de la suscrita No. 51.995.344 de Bogotá. \*Registros civiles de nacimiento de la suscrita y de mis hijos y cedula de ciudadanía de TERESA RUIZ DE MARTINEZ \*Declaraciones Extra procesos números 5559 del 27 de septiembre del año 2023 y 5528 del 26 de septiembre del año 2023.

**Segundo:** Ingresé a trabajar como docente a la secretaría de educación de Bogotá en el año 2014 el día 3 de marzo, previa participación por concurso y designación provisional escogiendo la plaza en el LICEO FEMENINO MERCEDES NARIÑO (IED), EN EL AREA DE PREESCOLAR jardín jornada tarde.

**Tercero:** He venido desempeñando mis labores como docente en esta institución por más de diez (10) años y sin ningún tipo de quejas de los padres de familia y calificaciones docentes de parte del director siempre positivas.

**Cuarto.** He tenido inconvenientes de tipo personal desde el mes de febrero del año 2023, por cuanto me encuentro en una separación con mi esposo justamente acarreada por las cargas personales asumidas por el cuidado de mi madre adulta mayor de 82 años, lo que genero las discusiones y separación, y desafortunadamente no cuento con el apoyo económico de mi esposo a la fecha.

**Quinto.** Este hecho anterior ha generado angustia personal, depresión, teniendo que acudir al psicólogo y psiquiatra, encontrándome medicada al día de hoy con trazodona y sertralina, también por este hecho mi tensión esta descontrolada y tengo que tomar telmisartán y amlodipino en dosis altas.

**Quinto:** Para sorpresa mía el día 11 de enero, se comunicó conmigo el área administrativa de mi institución, informándome que no me debo hacer presente el día 15 de enero del año 2023, “por cuanto mi vinculación terminó y no es posible realizar el pago de ese día ya que otro docente con derechos de carrera ocupara esa vacante.”

**Sexto:** Esta noticia no solo me sorprendió, sino que me angustia más, por cuanto jamás se me notifico en forma personal estos hechos.

**Séptimo:** De igual manera ante estos hechos, he tenido conversaciones con compañeros de trabajo, quienes me informaron de la circular número 010 del 7 de septiembre del año 2023 y adicionada por la circular 012 del 22 de septiembre del 2023, para posible provisión de vacantes definitivas y temporales para las cuales no existe lista de elegibles vigente adoptada por la comisión nacional del servicio civil hasta tanto inicie el funcionamiento del sistema maestro conforme a lo establecido en la circular 039 y 040 del 2023 proferidas por el ministerio de educación nacional.

**Octavo:** En estas circulares claramente se tiene el listado de los docentes con circunstancias especiales de RETEN SOCIAL y pese a estar yo en este listado de circunstancias especiales considero que debo continuar con mi contrato provisional por las circunstancias ya descritas con anterioridad y atendiendo que a la fecha no se ha **posesionado** el elegible para mi cargo, pudiendo yo continuar ejerciendo mis labores como docente en la institución LICEO FEMENINO DE CUNDINAMARCA MERCEDES NARIÑO (IED).

**Noveno.** Considero que fuera de estar en este listado de elegibles por reten social por ser madre cabeza de familia, y tener un adulto mayor a mi cargo, también lo estoy como y con la condición de **PREPENSIONADA**, pues considero sería discriminatorio por tres meses o cuatro meses faltantes para ser inferior a 3 años, gozaría de protección especial de acuerdo con la Constitución Política y la Corte Constitucional:

*“En Sentencia de Constitucionalidad C-795 de 2009, la Corte Constitucional estableció, que“(i) [Definición de prepensionado:] (...) tiene la condición de pre pensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunirlos requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización, para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.*

**Decimo.** El hecho de cumplir los cincuenta y cuatro años el día 20 de mayo del año 2024 considero también cumplir la condición de prepensionado y por tanto tener derecho a esta protección especial fuera de la ya realizada por las circulares 010 del 7 de septiembre del año 2023 y adicionada por la circular 012 del 22 de septiembre del 2023.

**Decimo primero.** Como claramente lo manifesté con anterioridad y atendiendo mis quebrantos de salud, también tengo derecho a mi estabilidad laboral reforzada por la debilidad manifiesta por razones de salud, hecho este demostrado con las ordenes de citas médicas por PSICOLOGIA Y PSIQUIATRIA, la cuales allego como prueba.

**Décimo segundo.** Debe amparármese la estabilidad laboral reforzada, dada mi condición de no solo prepensionada, sino **también por la debilidad manifiesta por razones de salud**, dada mi condición de vulnerabilidad, genera una afectación de a mis derechos fundamentales, de los cuales solicito al Juez Constitucional su amparo.

**Decimo tercero.** Como lo manifesté y evidencié anteriormente Señor Juez Constitucional, soy madre cabeza de familia, tengo a mi cargo a mis dos hijos uno menor de edad, de 17 años de edad Y A MI MADRE mujer adulta mayor de 82 años y el único sustento económico para nuestra sobrevivencia ha sido el salario que percibo como docente en la institución LICEO FEMENINO DE CUNDINAMARCA MERCEDES NARIÑO (IED); motivo por el cual al ser

desvinculada de mi cargo se me afectaría el mínimo vital, tanto mío como de mis hijos y madre adulta mayor, hasta que logre eventualmente la pensión de vejez, esto es hasta dentro de tres años cuatro meses.

**Décimo cuarto.** Por lo tanto, es válida, legal y constitucionalmente que se me reconozca mi condición de prepensionada, por ende se me ampare mi derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Al respecto, en situaciones similares a las mías, la H. Corte Constitucional ha reconocido el estado de vulnerabilidad que esto ocasiona, y por ende ha protegido los derechos fundamentales como los que ahora estoy invocando, toda vez que de acuerdo con la H. Corporación la estabilidad Laboral Reforzada es una Garantía Constitucional, así lo estableció entre otras en la Sentencia T- 357 de 2016:

“ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PRÓXIMAS A PENSIONARSE-Garantía

*En el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.”.*

Al ser el salario que percibo de la secretaria de educación del distrito, como educadora del liceo femenino de Cundinamarca Mercedes Nariño (IED) el único sustento económico para mis hijos, mi madre adulta mayor y para mí, la desvinculación que genera la Resolución antes citada, pone inmediatamente en peligro el mínimo vital que se deprecia, sea protegido a través de la presente acción de amparo, toda vez que me encuentro en SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA, así lo establece la Corte en la sentencia en cita:

*“En relación con las personas protegidas constitucionalmente con estabilidad laboral reforzada, la jurisprudencia constitucional ha considerado tradicionalmente que estas son los menores de edad, los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y los trabajadores discapacitados. No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que estas están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital.”.*

Razones estas, por las cuales, para mi caso en concreto, procede el REINTEGRO, a fin de evitar la afectación al mínimo vital que es garantía Constitucional, conforme lo orientan las diferentes

jurisprudencias que sobre el tema han sido emanadas de la Corte Constitucional.

En cuanto a la protección Constitucional Especial a través de la acción de amparo que solicito, dada mi manifiesta condición de vulnerabilidad por ser madre cabeza de familia, Prepensionada y sufrir de enfermedad, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-326 de 2014:

**“ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO-Procedencia**

*excepcional para solicitar el reintegro de servidores públicos por ser prepensionados La jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.”.*

Así mismo precisó la H. corporación: “...Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas que padecen enfermedad catastrófica o en situación de discapacidad, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”<sup>4</sup>.

*Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa<sup>5</sup>, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP) 6...”.*

Situaciones, estas que aplican al caso puesto en conocimiento del Señor Juez de Tutela, de acuerdo con los hechos probados que se referenciaron anteriormente.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>5</sup> En relación con este aspecto de la acción afirmativa pueden ser consultadas las sentencias SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011, en la cual se planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad (Fiscalía General de la Nación) tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

## **MI ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD.**

La cronología de dicho estado, es como se evidencia a continuación:

Desde el mes de septiembre del año 2023 ante mis situaciones mentales y físicas presentadas, he estado en controles por Psicología y Psiquiatría, conforme consta en mi historia clínica, la cual allego como prueba.

Finalmente, la Cronología que evidencia el deterioro paulatino y grave de mi salud, lo cual constituye un motivo más para el amparo que se deprecia mediante la presente Acción.

De acuerdo con los hechos y fundamentos de pruebas relacionados en la presente solicitud de amparo, ha sido

igualmente copiosa la jurisprudencia que la Honorable Corte Constitucional ha prodigado, en aras de proteger a las personas que, como yo, nos encontramos en un estado de debilidad manifiesta por razones de salud, y por estar próximos a cumplir los requisitos para obtener la pensión de vejez, por ende, somos sujetos de ser amparados por la estabilidad laboral reforzada.

Para ello baste argumentar lo establecido en Sentencia de Tutela No. 141/16:

*“El derecho a la estabilidad reforzada para personas en situación de debilidad manifiesta por razones de salud ha sido construido con apoyo a los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 1º, 13, 47, 54 y 95. El principio de estabilidad en el empleo, consiste en la garantía de permanecer en él y gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo contraído.*

***La estabilidad reforzada de las personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta en las distintas opciones productivas o de generación de ingresos. Reiteración de jurisprudencia***

*1. La Constitución Política de Colombia contiene diferentes disposiciones que protegen el derecho al trabajo. Así, el artículo 2º establece su condición de principio fundante de la organización social, el artículo 25 lo cataloga como derecho fundamental y el artículo 53 determina los principios mínimos que deben observarse en el marco de las relaciones laborales, uno de ellos la estabilidad en el empleo.*

*Concretamente, el derecho a la estabilidad reforzada para personas en situación de debilidad manifiesta por razones de salud ha sido construido con apoyo a los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 1º, 13, 47, 54 y 95.*

*En particular, el artículo 13 de la Constitución Política establece la igualdad de derechos, consideración y respeto para todos los ciudadanos. Por otra parte, los incisos segundo y tercero, ordenan la adopción de un tratamiento diferencial, de carácter favorable, frente a personas en condición de debilidad manifiesta o vulnerabilidad, por medio de acciones positivas destinadas a superar las desventajas de hecho que se presentan en la sociedad para alcanzar así una igualdad material.*

*Especial énfasis se debe hacer sobre el principio de solidaridad social, cuya fuente normativa se encuentra en los artículos 1º y 95 de la Constitución. Dicho principio ha sido desarrollado así:*

*“La jurisprudencia constitucional ha explicado que el*

*principio de solidaridad, por regla general, debe ser objeto de desarrollo legislativo para que de éste se deriven deberes concretos en cabeza de las autoridades. Sin embargo, también ha señalado que este principio puede generar obligaciones impuestas directamente por la Constitución frente a grupos vulnerables, precisamente por su relación con el principio de igualdad material.”*

*La Corte ha señalado que el principio de solidaridad es “un deber, impuesto a toda persona [y a las autoridades estatales] por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”.*

Y concluye la Corte, que:

*“Desde el punto de vista del derecho a la igualdad, las personas en condición de debilidad manifiesta merecen un trato especial, de carácter favorable, por parte del resto de la sociedad. Esas consideraciones operan de manera armónica con el principio de solidaridad, principio que impone a los empleadores y a la administración pública brindar a la persona en condición de debilidad por motivos de enfermedad un empleo estable brindándole una fuente de ingresos que le permita perspectivas de realización personal, garantizando además el mínimo vital propio y el de su familia.*

*Es necesario indicar que, si bien ésta ha sido la Doctrina reiterada por la mayoría de las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, algunos magistrados han salvado o aclarado su voto, dando un enfoque diferente a la estabilidad laboral reforzada para personas en situación de debilidad manifiesta.*

---

<sup>8</sup> Ver sentencia T-988/12 (M.P. María Victoria Calle).

<sup>9</sup> Ver Sentencia C-464/04 (M.P. Jaime Araujo Rentería).

<sup>10</sup> Ver las aclaraciones y salvamentos de voto presentados por el Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez a las siguientes Sentencias: Sala Segunda de Revisión, sentencia T-302 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo y S.P.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez); Sala Primera de Revisión, sentencia T-773 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa, A.V. María Victoria Calle Correa y A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez); Sala Primera de Revisión, sentencia T-217 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa S.P.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez); Sala Primera de Revisión, sentencia T-445 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa, A.V. Mauricio González Cuervo y A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez), Sala Segunda de Revisión, sentencia T-453 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo, S.V. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez), Sala Primera de Revisión, sentencia T-837 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa y S.P.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez), y



Sala Primera de Revisión, sentencia T-405 de 2015 (M.P. María Victoria Calle Correa y S.P.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez), entre otras.

*En dichos disentimientos se ha expuesto que es diferente la protección brindada a las personas en situación de discapacidad -que se entienden calificadas-, a la protección otorgada a las personas en situación de debilidad manifiesta, quienes si bien no han sido calificadas ven disminuido su estado de salud. De esta manera, (i) la estabilidad reforzada del primer grupo se otorga en aplicación de la Ley 361 de 1997 y por tanto, ante el despido de una persona calificada como discapacitada sin la autorización de la autoridad laboral competente, procede el pago de la indemnización prevista en la Ley y el reintegro correspondiente. (ii) Respecto del segundo grupo, su protección no se desprende de la ley sino directamente de la Constitución, por ello, al comprobarse el despido de una persona en debilidad manifiesta no es procedente el pago de una indemnización sino simplemente el reintegro, teniendo en cuenta que la sanción se genera por la presunción contenida en la ley.”.*

De la procedencia excepcional del amparo para obtener el reintegro laboral de acuerdo con la Sentencia T-317/17, de la Corte Constitucional, de: **“TRABAJADOR EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD QUE GOCE DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA- Procedencia excepcional.**

*Con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas en situación de debilidad y evitar que los trabajadores despedidos bajo estas circunstancias deban adelantar un proceso que no sea idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, la Corte ha sostenido que “en los casos de personas protegidas por la estabilidad laboral reforzada no existe dentro de los procesos ordinarios un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajadores. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional considera que la acción de tutela es procedente para ordenar el reintegro al trabajo (...) de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo así mediar una indemnización.”.*

Corte Constitucional estableció, que:

*“Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en*

la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, “pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”.<sup>11</sup>

En efecto, en la sentencia T-151 de 2017<sup>12</sup> se indicó que: “la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”.

**Además, se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).**”. Negrillas fuera del texto de la jurisprudencia en cita, para destacar mi precaria situación, toda vez, que:

(i) Soy una mujer en proceso de divorcio (separación de hecho), madre cabeza de familia con un hijo de 17 años de edad a mi cargo y mi madre mayor de 82 años, tengo 53 años ocho meses de edad,

(ii) y, al desvinculárseme del cargo de educadora que desempeñe por más de 10 años, estoy laboralmente desocupada, (iii) desde que ingresé a la Secretaria de Educación, el salario que he recibido, ha sido mi única fuente de ingreso económico para el sostenimiento propio y el de mi familia, por ende, no percibo ingreso alguno que permita la subsistencia propia y de mi familia, y (iv) la condición médica

– salud, que en estos momentos me aqueja – me colocan en condición de debilidad manifiesta e inminente, razón por la cual se hace urgente y necesaria la protección Constitucional de mis derechos fundamentales. **(v)** y mi condición de prepensionada.

De la obligación que tiene la secretaría de Educación de Bogotá, de garantizarme la protección en mi calidad de prepensionada, sin desconocer el derecho de la persona que fue seleccionada para ocupar mi cargo de acuerdo con la lista de elegibles, tenemos:

\*Al respecto, en sentencia T-326 de 2014, la Corte Constitucional, estableció:

*“A partir de las posiciones fijadas por diferentes salas de revisión de tutelas, se puede concluir que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preeminente de esa modalidad de provisión de cargos; Sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente, y una decisión en este sentido se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección.”.*

---

<sup>11</sup> Sentencia SU-047 de 2017. Frente a los sujetos que gozan de especial protección por estabilidad laboral reforzada, en la sentencia T-305 de 2018 se manifestó que son: “(i) los menores de edad, (ii) los adultos mayores, (iii) las mujeres en estado de embarazo, y (iv) los trabajadores discapacitados.”

<sup>12</sup> En esa oportunidad la Sala Tercera de Revisión estudió tres casos de personas desvinculadas de su lugar de trabajo que solicitaban el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada, debido a sus circunstancias de debilidad manifiesta por sus padecimientos de salud. El primero correspondía a un trabajador de 40 años, vinculado por un contrato de obra o labor, diagnosticado con una hernia inguinal unilateral, pese a lo cual fue desvinculado por su empleador. El segundo, a un contratista de 60 años, diagnosticado con epilepsia, a quien también le fue terminada su contrato laboral por el empleador. El tercer caso hacía referencia a un trabajador de 26 años, vinculado

a través de un contrato laboral a término fijo, diagnosticado con epilepsia y calificado con una pérdida de capacidad laboral del 37,5%, igualmente desvinculado por la empresa para la cual laboraba.

## CONCEPTO 161571 DE 2020 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

REF: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. Requisitos para ostentar la calidad de prepensionado. RADICACIÓN. 20209000118102 de fecha 19 de marzo de 2020. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B". Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia del 29 de febrero de dos mil dieciséis (2016). Expediente No. 050012333000201200285-01, señaló:

"Así pues, en tratándose de las personas próximas a pensionarse, la protección especial se ha venido concretando por la Corte Constitucional en las siguientes reglas jurisprudenciales: con el fin de asegurar la estabilidad laboral reforzada:

(...)

Bajo tal entendimiento, la Corte Constitucional ha precisado que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los "prepensionados" no es un asunto

---

<sup>13</sup> Esta alternativa no le es ajena al legislador, ya que en el parágrafo 2° del artículo 1 del Decreto 1894 de 2012, señaló: "Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: || 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.

|| 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. || 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. || 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".

que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional, es decir, "opera para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público"....

Es por lo anterior que la estabilidad laboral de los prepensionados se convierte en un imperativo constitucional

en cada uno de los escenarios en que se materialice alguna de las causales que lleven al retiro del servicio, evento en el cual, será necesario efectuar un ejercicio de ponderación entre los derechos al mínimo vital e igualdad de los pre pensionados y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de no afectar el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión.

Al respecto, la Subsección A de la Sección Segunda de la Corporación, ha sostenido que el simple hecho de estar próximo a consolidar el status pensional, con el cumplimiento de los requisitos legales, no produce un fuero de estabilidad relativa en el empleo de libre nombramiento y remoción; lo anterior, implica que en cada caso particular y concreto, será necesario que el nominador analice la situación en la que se encuentra el empleado, en aras de realizar una ponderación razonable, adecuada y proporcionada al momento de ejercer la facultad discrecional, con el fin de materializar el interés general del buen servicio público pero sin afectar la protección especial del personal próximo a ser pensionado.

(...)

**a.** La protección especial de estabilidad laboral conferida a quienes están próximos a consolidar el status pensional, es aplicable tanto a empleados en provisionalidad, como a empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera, respecto de cualquier escenario que materialice una causal objetiva de retiro del servicio.

**b.** Al ejercer la potestad discrecional de libre nombramiento y remoción, la administración deberá tener en cuenta que la protección especial de quienes están próximos a consolidar el status pensional es un imperativo constitucional, razón por

la cual es necesario que el nominador realice un ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales de los pre pensionados (mínimo vital, igualdad, seguridad social) y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de tomar la decisión más “adecuada a los fines de la norma que la autoriza” y “proporcional a los hechos que le sirven de causa”, buscando en lo posible, armonizar el ejercicio de la facultad discrecional del literal a) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 con las disposiciones que consagran la protección especial de los sujetos que están próximos a pensionarse.

c. La protección especial en razón a la condición de sujeto “prepensionado”, resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.

De conformidad con lo dispuesto en la normativa y jurisprudencia transcritas, la condición de prepensionado se adquiere y resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

En este orden de ideas, de acuerdo con dicha normativa, sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres(3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido, y el jefe del organismo o entidad podrá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo”.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS CUYO AMPARO SOLICITO**

Son los consagrados en nuestra Constitución Política, en los Artículos 1, 5, 11, 25, 42, 43, 44 y 48, y los demás que el Señor Juez Constitucional de Tutela evidencie de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho aquí establecidos de manera respetuosa formulo al señor Juez Constitucional de Tutela las siguientes respetuosas,

### **PETICIONES:**

**Primera. TUTELAR** mis derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo, a la estabilidad laboral, a la seguridad social y al mínimo vital, con fundamento en la debilidad manifiesta por cuestiones de salud y como prepensionada.

**Segunda. Se REVOQUE** parcialmente la Resolución, emanada de la secretaria de Educación del Distrito de Bogotá, en lo relativo a la terminación del nombramiento de la señora **BLANCA CECILIA MARTINEZ RUIZ**.

**Tercera: Se ORDENE** al nominador de la Secretaría de educación del Distrito de Bogotá, designar en provisionalidad a la señora **BLANCA CECILIA MARTINEZ RUIZ**, mujer mayor de 53 años de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.995.344 de en un empleo vacante igual o similar al que venía desempeñando, hasta que sea incluida en la nómina de pensionados de Colpensiones o del fondo de pensionados del Magisterio (Fiduprevisora).

**Cuarta: Se ORDENE** al Pagador de la Secretaría de Educación de Bogotá, pagar los salarios y demás emolumentos constitutivos del mismo, por los meses dejados de cancelar desde el día en que se materializó la desvinculación del cargo de la señora **BLANCA CECILIA MARTINEZ RUIZ**, esto es, a partir del día 01 de enero de 2024 hasta que se dé cumplimiento a la respectiva sentencia por esta acción.

### **PRUEBAS QUE SE ANEXAN:**

1ª. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la suscrita accionante.

2ª. Fotocopia del documento de identidad del hijo mayor y el hijo menor.

3ª. Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento del hijo mayor y del hijo menor.

- 4ª. Fotocopia de recibos de pago de estudios superiores de hijo mayor y del hijo menor.
- 5ª. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de adulto mayor
- 6ª. Fotocopia del historia clínica de adulto mayor TERESA RUIZ DE MARTINEZ.
- 7ª. Fotocopia de la Declaración Extraproceso Número 5528 DEL 26 de septiembre de 2023 y 5559 del 27 de septiembre de 2023 rendidas por la suscrita.
- 8ª. Fotocopia de citas de citas de psicología y psiquiatría expedida por SERVIMED.
- 9ª. Fotocopia historia clínica expedida por SERVIDED de la suscrita.
- 10ª. Reporte de Semanas Cotizadas en COLPENSIONES Y FIDUPREVISORA

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto, que no he promovido ante jurisdicción alguna, acción de tutela contra de la secretaría de educación del Distrito de Bogotá, por los mismos hechos y derechos que considero vulnerados.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

De la Constitución Nacional: El preámbulo y los Artículos: 1, 2, 4, 5, 6, 11, 25, 42, 43, 44, 48 y 86; Decreto Ley 2591 de 1991; Decreto 1069 de 2015; Decreto 1983 de 2017 y demás normas concordantes que regulan la materia.

### **ANEXOS:**

Copia de la acción de tutela para el juzgado y copia para el traslado a la accionada, junto con los documentos anunciados como pruebas.

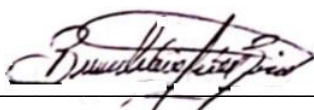
### **NOTIFICACIONES:**

La accionada Secretaría de educación del Distrito de Bogotá

Correo electrónico

[notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co](mailto:notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co)

La suscrita accionante: [blancamartinezr1970@hotmail.com](mailto:blancamartinezr1970@hotmail.com)



**BLANCA CECILIA MARTINEZ RUIZ**  
**C.C.51.995.344 DE BOGOTÁ**